



Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa

FALLO N°14/13 P.A.-SALA "A": En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los cuatro días del mes de julio de dos mil trece, se reúne la Sala "A" del Tribunal de Impugnación, integrada por los jueces Verónica E. Fantini y Pablo T. Balaguer, asistidos por la secretaria, María Elena Grégoire, a los efectos de resolver el recurso de impugnación interpuesto el día 12 de septiembre de 2012 por el Fiscal General Carlos María Salinas y la Fiscal Ana Laura Ruffini y el recurso de impugnación deducido, en fecha 19 de septiembre de 2012, por la Defensora General María José Gianinetto, en legajo n° 2754/1 caratulado: "Faria, Matías Sebastián s/ Recurso de Impugnación", legajo principal n° 2754/0 caratulado: "Ministerio Público Fiscal c/ Faria, Matías Sebastián s/ Homicidio Simples" -reg. de la Oficina Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial-, de los que:

RESULTA:

Que la Audiencia de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial, en fecha 29 de agosto de 2012, mediante fallo n° 107 -cuya copia certificada fue anexada por los recurrentes en ocasión de la presentación de los recursos de impugnación- condenó -punto 2º)-, a Matías Sebastián Faria como autor de los delitos de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de Hugo Rubén Machado, en concurso ideal con homicidio culposo consumado en perjuicio de Walter Esteban Faria, a la pena de cuatro años de prisión, con costas (arts. 79, 42, 84 y 54 del Cód. Penal y arts. 355, 474 y 475 del C.P.P.).

Que contra dicha sentencia, el Fiscal General Carlos María Salinas y la Fiscal Ana Laura Ruffini, con invocación de errónea aplicación de la ley

PABLO TOMÁS BALAGUER
TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL

VERÓNICA E. FANTINI
JUEZ
Tribunal de Impugnación Penal

sustantiva (art. 400 inc.1º del C.P.P.), interpusieron recurso de impugnación, conforme escrito presentado ante este Tribunal y agregado al sistema virtual.

Por su parte, la defensa, a cargo de la Defensora General María José Gianinetto, planteó recurso de impugnación contra el fallo dictado, por considerar que ha existido una errónea valoración de la prueba y excesivo monto de la pena, invocando a los efectos los incisos 2º y 3º del art. 400 del C.P.P..

Que, realizado el trámite previsto en los arts. 407 ss. y cc. del C.P.P., integrada la Sala en su conformación, en la audiencia efectivizada el día 13 de marzo del corriente año, la Fiscal informó acerca del recurso incoado, conforme consta en registro de audio, y posteriormente la defensa procedió a informar en relación a su impugnación planteada, tal como también ha sido registrada por audio. Que fijada audiencia posterior para tomar conocimiento personal del condenado Matías Sebastián Faria, la misma no se realizó por decisión del antes nombrado.

Que ha quedado así ésta en condiciones de ser resuelta, habiéndose establecido el orden de votación, correspondiendo el primer voto a la jueza Verónica Fantini y el siguiente al juez Pablo Balaguer.

La jueza Fantini dijo:

En principio cabe afirmar que los recursos de impugnación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la defensa de Matías Sebastián Faria, resultan admisibles a tenor de lo establecido en los arts. 400 inc.1º, 2º y



Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa

3º, 402, 403 y 405 inc.1º de nuestro ordenamiento procesal.

Otro de los requisitos esenciales requeridos para la viabilidad de este tipo de recurso, o sea los motivos en los que se fundamentan, se encuentra debidamente cumplimentado, brindando el marco de abocamiento y contralor que este Tribunal revisor debe efectuar. En el caso del recurso interpuesto por la defensa, a los fines de garantizar a quien resultara condenado, mediante sentencia aún no firme, el derecho que tiene a que la imputación concreta en su contra sea analizada una vez mas en forma integral, a los fines de legitimar plenamente el poder punitivo estatal, conforme lo dispuesto por la Convención Americana de los Derechos Humanos (Art.8:2) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art.14.5), incorporados a nuestra Carta Magna como ordenamiento legal positivo, con la reforma constitucional de 1994.

En tal sentido, la C.S.J.N. en el fallo "Casal, Matías y otro" (del 20/09/05), al referirse al alcance de esta segunda instancia o doble conforme, expresó que: *"... debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, toda lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, solo inevitables por la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas"*.

Que teniendo en cuenta lo expresado, habré de ingresar al examen de la cuestión planteada, con la amplitud de conocimiento y revisión expuesta, como así también que teniendo en cuenta que la sentencia por la cual fuera condenado Matías Sebastián Faria, en el legajo nº 2754, fue

PABLO TOMAS BALAGUER
JUEZ
TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL

VERONICA DEL FANT
JUEZ
Tribunal de Impugnación Penal

MARIA ELENA REGARE
SECRETARIA
TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL

recurrida por la fiscalía y por la defensa, se analizarán los recursos separadamente a los efectos de un mejor ordenamiento de la argumentación a realizar.

a) Agravio de la defensa:

En relación al hecho que se le enrostrara a Faria, la defensa basa su agravio en sostener que no se pudo acreditar, con elementos objetivos de prueba, que fuera Matías Sebastián Faria quien diera muerte a su hermano Walter Faria, duda que, a su criterio, también surgió del propio alegato de clausura de la fiscalía cuando acusó por homicidio simple pero dejó entrever que podía tratarse también de un homicidio culposo "porque quizás la puñalada que recibió Walter Faria no estaba dirigida a él sino a Machado".

Peticiona entonces la absolución por la duda de Matías Sebastián Faria.

Ahora bien, conforme la idea central del planteo recursivo de la defensa, resulta oportuno destacar que el Tribunal de Juicio dio por probado el siguiente hecho: *"...de las pruebas ventiladas en el juicio oral y público queda acreditada la tesis de la acusación, que afirmó al inicio del proceso que iba a probar que en el domicilio sito en intersección de calles 500, 33 y 48 de General Pico, Matías Sebastián FARIA apuñaló mediante la utilización de un arma blanca a su hermano Walter Esteban FARIA, quien falleció el día 4 de octubre de 2011, minutos después de la medianoche en el hospital "Gobernador Centeno".*

Partiendo entonces de dicha fijación, los jueces de la Audiencia de Juicio de General Pico calificaron los hechos como tentativa de homicidio simple en perjuicio de Machado, en concurso ideal con homicidio culposo



Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa

en perjuicio de Walter Faria.

Por lo que de la atenta lectura de la sentencia puesta en crisis, se evidencian las sobradas razones que tuvo el *a quo* para dar por probado el hecho tal cual lo hizo, por lo que con esta afirmación adelanto mi rechazo a la proposición defensiva de la existencia de duda en cuanto a lo que realmente ocurrió.

Las peculiaridades del hecho –sus protagonistas pertenecen a un mismo ámbito familiar o cercano a él- fueron específicamente tenidas en cuenta desde el comienzo por el sentenciante, y ello derivó, a mi criterio, en la necesidad de tener que efectuar un detalle en el que, ítem por ítem, se desentrañaron las pruebas producidas que lo llevaron a arribar a su decisión de coincidir con la tesis de la acusación en cuanto a cómo aconteció el suceso por el cual fue acusado Matías Sebastián Faria.

En ese aspecto debo destacar que en la valoración de los testimonios producidos en audiencia oral el tribunal de juicio se ha tomado el trabajo de referirse al grado de verosimilitud que dichas pruebas le han ofrecido. Y, del chequeo de los audios correspondientes al debate, no se evidencia que tal valoración no sea correcta o padezca de algún vicio que la tornen defectuosa, como genéricamente alega la defensa.

En ese sentido, la crítica abordada por la defensa arguye que el Juez votante en primer término sostuvo que no existía otra alternativa a la autoría de Matías Faria pero que a su vez reconoce que tuvo un papel protagónico Hugo Machado. En tal abordaje se advierte que la defensora al tratar de buscar inconsistencia en tal razonamiento, para de esta forma introducir "la duda" sobre la autoría, descontextualizada las afirmaciones

PABLO TOMAS BALAGUER
JUEZ
TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL

MARIA ELENA GREGOIRE
SECRETARIA
TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL

VERONICA E. FANTINI
JUEZ
Tribunal de Impugnación Penal

del a quo, a tal punto que sólo destaca una oración que contiene un párrafo, pues a continuación se precisa cuál fue el protagonismo: *“Concretamente: la puñalada que le fue asestada a la víctima era para Machado”*.

Y para continuar con su crítica a los argumentos condenatorios, en el mismo orden de ideas, agrega la defensora que se expresó la inexistencia de móvil para que el acusado diera muerte a su hermano, pero que eso no descarta la autoría de Machado, quien sí mantenía una pelea con Matías Faria. Creo que tal reproche para nuevamente generar la existencia de duda acerca de la autoría de la apuñalada a Walter Faria, no repara en que la evaluación del a quo lo ha sido sobre los testimonios concretos prestados en el juicio. Entre otros, es determinante a mi criterio lo narrado por Rubén Orellano a quien el acusado, luego de huir del lugar del hecho solicitó de manera desesperada ayuda. Otras pruebas sustanciales fueron los testimonios brindados por los efectivos policiales Erbojo y Nuñez, que acompañados de Milagros Reyes, presenciaron cuando ésta se acercó a Matías Faria en momentos de ser detenido y escucharon como con congoja la joven le reprochaba a Matías la autoría del fallecimiento de Walter.

Por lo que si tenemos en cuenta que lo único no controlable en esta instancia es lo que surja directamente de la inmediación y que *“...lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios”* (CSJN F:



Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa

328:3399, parágrafo 25), no habiendo procurado la defensa razones atendibles para desacreditar los fundamentos esgrimidos en el aspecto argüido, es que debe rechazarse sin más el recurso impetrado.

Sin perjuicio de ello, tengo que agregar de la atenta escucha de los testimonios brindados en el juicio, se coincide en que Matías Sebastián Faria resulta el autor de la asestada fatal a Walter Faria. A pesar de la falta de un testimonio que de manera directa acredite haber visto tal circunstancia, la prueba producida conjugada, tal como lo ha efectuado el tribunal de juicio, da cuenta de los actitudes asumidas por Sebastián Faria con posterioridad al hecho, la que evidencian sin lugar a hesitación -pues así lo indica la experiencia- su autoría -huyó del lugar, se ocultó de la policía, solicitó ayuda, etc.-. No queda, a mi criterio, margen de duda al respecto.

Que ello así, este agravio de la defensa no puede prosperar.

b)Agravio del Ministerio Fiscal:

En relación al recurso del Ministerio Público éste se agravia por considerar que si bien el tribunal de juicio acogió la teoría del caso de la fiscalía, se calificó el hecho en forma disímil, pues mientras la acusación lo fue por el delito de homicidio simple el tribunal condenó por homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de Hugo Rubén Machado en concurso ideal con homicidio culposo en perjuicio de Walter Esteban Faria. Por lo que ese Ministerio considera que ha existido por parte del Tribunal de Juicio, una errónea aplicación de la ley sustantiva pues el hecho debió ser encuadrado como constitutivo de la figura de homicidio

PABLO TOMAS BALAGUER

JUEZ

VERONICA E. FANTINI

JUEZ

Tribunal de Impugnación Penal

MARIA ELIZABETH

SECRETARIA

Tribunal de Impugnación Penal

simple (art. 79 del C.P.),

En aval de su postura, critica la calificación dada al hecho por el tribunal de juicio producto de la aplicación de la teoría de la *aberratio ictus*. A tal efecto sostiene que en el caso sentenciado *"la intencionalidad del agente no puede ser interpretada respecto de una misma acción en dos sentidos contrarios y contrapuestos es decir, ser un acto doloso y culposo al mismo tiempo. La psiquis humana no puede representarse esa posibilidad de tener una doble intencionalidad para un mismo acto. El autor quiso matar a otro y el resultado es una concreción del peligro representado por su acción..."*.

En definitiva, la parte acusadora entiende que la calificación que corresponde al homicidio cometido por *aberratio ictus* es la de homicidio simple (art. 79 del C. Penal), tal como lo fuera solicitado en su oportunidad en el alegato de clausura.

En atención al agravio recursivo se parte de la base del hecho dado por cierto por el Tribunal de Juicio, toda vez que en este estado del proceso, este Tribunal revisor no puede modificar la conclusión a que se arribara en relación al mismo, dado que el agravio respecto de la fijación del hecho fue discutido por la defensa ha sido rechazado y el recurso del Ministerio Fiscal, no lo es referido al hecho, sino en lo que respecta su encuadramiento legal.

En lo pertinente, en ocasión de analizar la existencia del hecho y la autoría, el voto del Dr. Losi destaca dos circunstancias: 1) que no existe duda acerca de que el condenado Matías Sebastián Faria es el autor de la muerte de su hermano Walter Faria y que 2) *"...Hugo Rubén Machado*



Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa

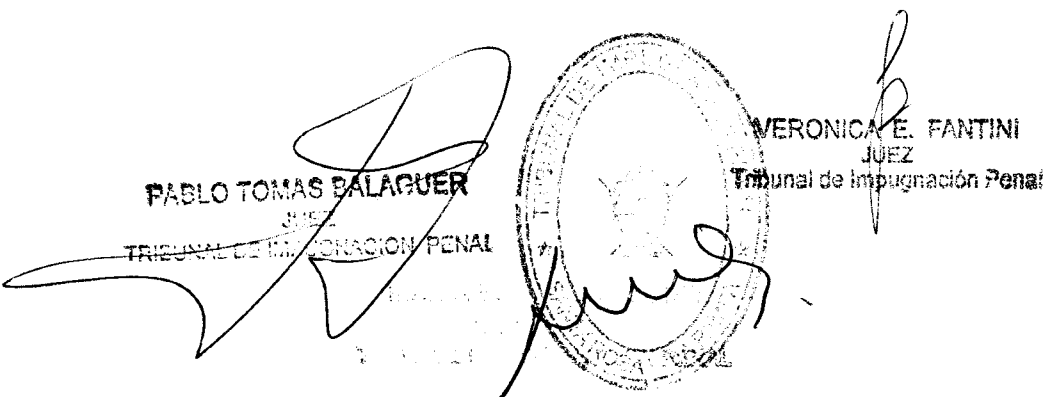
tuvo un papel protagónico en el hecho que desencadenó la muerte de Walter Farias. Concretamente: la puñalada que le fue asestada a la víctima era para Machado".

Circunscribiéndose entonces la controversia a cómo debe calificarse un mismo hecho cuando nos encontramos en presencia de la *aberratio ictus* -error en el golpe-, no puede dejar de soslayarse que la postura propuesta por el Ministerio Público ha sido receptada por la doctrina, como así también la argumentada en el fallo sentenciante.

No se puede alegar entonces, tal como lo pretende la recurrente, que haya existido un error por parte del tribunal sentenciante cuando, de parte de éste ha existido una respuesta fundada en derecho aunque con una discrepancia en cuanto al criterio escogido.

Ello sobre todo, si se tiene en cuenta que el punto de vista asumido por el sentenciante ha profundizado en aspectos particulares de los hechos acaecidos que le tocó juzgar. Muestra de ello es que el fallo ha hecho referencia a una particular situación pasada por alto por el acusador: la irrupción de Walter Faria para interponerse entre Machado y Matías Faria fue completamente intempestiva para este último, lo que resulta un dato fundamental para la calificación de los hechos y en lo que vamos a coincidir completamente con el tribunal de juicio.

Para ser más concreta, el a quo señaló: *"Claramente falta un motivo para que Sebastián ultime a Walter. Sí lo hubo para la disputa entre el acusado y Machado; si fue una cuestión del momento o si era de vieja data, no se pudo desentrañar. El propio acusado atribuye deudas impagas por drogas. Milagros vio el incidente. Diego Tarpin dijo en el juicio que siente*



un criterio afuera e inmediatamente observa a Walter tirado en el piso. Si bien Machado niega todo, de los careos surge claramente la enemistad entre ambos. Resulta entonces que la hipótesis probada en juicio fue la puñalada que tiró Sebastián dirigida a Hugo Machado y la recibió Walter, al interponerse para poner fin a la reyerta. La víctima era ajena a la pelea y, por lo que dicen los testigos, apareció de improviso desde atrás de la casa para calmar los ánimos.”

El párrafo transcripto pone de relieve que el dolo -como voluntad realizadora- que terminó con la vida de Matías Faria, era dirigido a Machado. Ello ha quedado probado en juicio y no ha sido discutido por la Fiscalía, por lo que resulta, a mi entender, acertado afirmar que tal dolo no lo era respecto de Walter Faria, quien en definitiva resultó muerto.

Que los acontecimientos anteriores y posteriores inmediatos al hecho, no dejan dudas de que a Matías Faria no le daba lo mismo atacar a Machado que a su hermano Walter. Su accionar claramente no iba dirigido a éste último.

Así, quedando en evidencia que la intención de Matías Sebastián Faria era la de matar a Machado y habiéndose producido la muerte de otra persona -Walter Faria-, resultado éste que no se llegó a demostrar que hubiera asumido voluntariamente, considero que la adopción de esta tesis por el tribunal de juicio es una solución que se ajusta a derecho conforme lo acontecido, adhiriendo a la cita doctrinaria que ha efectuado la sentencia que por su claridad vale la pena reproducir: *”La mayor discusión se produjo siempre alrededor de la llamada aberratio ictus o error en el golpe: el que dirige un ataque contra un objeto y alcanza a otro*

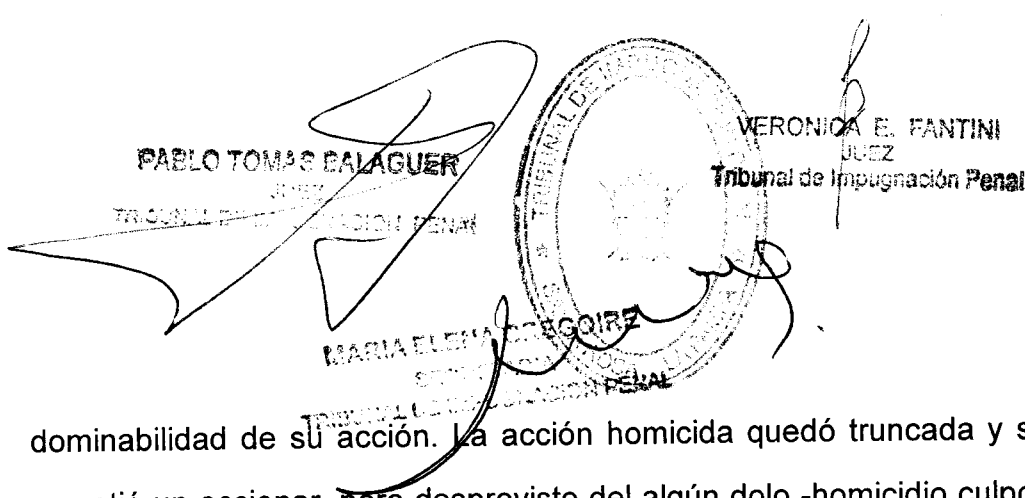


Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa

equivalente. La doctrina se divide desde muy antiguo y fue en este campo donde se hizo valer de preferencia la máxima de Farinaccio, traducida al caso como quiso matar a un hombre y mató a un hombre. La mayor parte de la doctrina se separa hoy de la tesis medieval del dolo general y se inclina por considerar que existe una tentativa de homicidio en concurso ideal con un homicidio culposo. Conforme a la tesis de la concreción del dolo, la solución para la llamada aberratio ictus dependerá de lo que realmente sucedido sea o no indiferente para el plan concreto: el que quiere matar a alguien de un grupo concreta el dolo en su plan hasta el límite y, si efectivamente logra matar a alguien del grupo, habrá obtenido el resultado propuesto. Por el contrario, el que deseaba matar a una persona determinada y no lo logra, no puede ser imputado más que por tentativa en concurso con homicidio culposo realmente cometido, siempre que ese resultado no lo haya incorporado a su voluntad realizadora conforme a las reglas que rigen el dolo eventual..."(Zaffaroni, Eugenio Raúl – Alagia Alejandro – Slokar Alejandro; "Manual de Derecho Penal. Parte General"; Ediar; Bs.As.2010, 2da. ed., 4ta. reimpresión,; p.514).

Pese a encontrarnos ante un bien jurídico idéntico -vida-, el resultado adquiere relevancia, pues queda claro para mí, que para Matías Sebastián Faria no era lo mismo lesionar a Machado que a su hermano Walter, pues la Fiscalía no logró demostrar que con su accionar el acusado haya producido el daño buscado, o sea, no acreditó que tuviera dolo respecto de dar muerte a su hermano Walter.

Por esta razón al verse afectado el curso causal de la acción por la intromisión de Walter Faria, perdió Matías Sebastián Faria, la



dominabilidad de su acción. La acción homicida quedó truncada y sí se cometió un accionar, pero desprovisto del algún dolo -homicidio culposo-, encontrándose entonces, correctamente calificado por el tribunal de juicio, el hecho investigado.

Partiendo de dicha premisa, en la cual los señores jueces sentenciantes consideraron que no se da la calificación solicitada por el Ministerio Público Fiscal, resulta indudable que merituaron diversas circunstancias contempladas a través de la inmediación, la que considero de vital importancia a los fines de establecer si efectivamente se comenzó un accionar con intenciones de dar muerte a una persona determinada y que se vió interrumpido por un tercero, por lo que en este sentido, conforme el análisis efectuado, voy a coincidir con lo resuelto por la Audiencia de Juicio.

Por lo que en definitiva corresponde rechazar también el planteo propuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Así en virtud de lo expuesto, y habiendo dado tratamiento a los agravios de los recurrentes, y no alcanzando éstos para desvirtuar la sentencia impugnada, es que voto en el sentido de confirmarla en todo sus términos, sin costas

El Juez Balaguer dijo:

Que comparto los argumentos del juez que me ha precedido en cuanto a que no debe prosperar el recurso de impugnación deducido por la Defensa de Faria en el legajo 2754, como así también, y respecto al



Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia de La Pampa

hecho en ése investigado, no debe hacerse lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal en lo que hace al cambio de calificación peticionada prevista en el art. 79 del C.P..

Voto así en el sentido de rechazar los recursos deducidos por el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Fiscal.

En mérito al acuerdo que antecede, la Sala "A" del Tribunal de Impugnación Penal, por unanimidad,

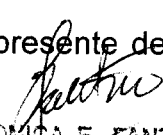
FALLA: 1.-) NO HACER LUGAR, al recurso de impugnación de la Defensora General de Matías Sebastián Faria, deducido contra el Fallo n° 107, de fecha 29 de agosto de 2012, dictado por la Audiencia de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial en el legajo n° 2754/0. Sin costas (arts. 473 y ss. del Cód. Proc. Penal).

2.-) NO HACER LUGAR, al recurso de impugnación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal deducido contra el Fallo n° 107, de fecha 29 de agosto de 2012, dictado por la Audiencia de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial en el legajo n° 2754/0.

3.-) CONFIRMAR, en su totalidad, la sentencia condenatoria de Matías Sebastián Faria.

4.-) Oportunamente, CESE la disposición conjunta de este Tribunal sobre Matías Sebastián Faria.

NOTIFÍQUESE. PROTOCOLÍCESE. REMÍTASE el presente legajo y el principal n°2754/0, a la Oficina Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial a sus efectos. Supla la presente de atenta nota de estilo.


VERÓNICA E. FANTINI
JUEZ
Tribunal de Impugnación Penal

MARÍA ELENA GONZÁLEZ
SECRETARÍA DE IMPUGNACIÓN PENAL